



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

**Anexo**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EX-2021-35223052- -GCABA-UPESP s/ Anexo Decreto Simplificación Productiva

---

**ANEXO I**

**Artículo 1°.-** A los fines de la reglamentación de la Ley N° 139 y sus modificatorias , se establecen las siguientes definiciones:

- a) Actividad física: cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos, con el consiguiente consumo de energía.
- b) Actividad deportiva: actividad física ejercida como juego o competición cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas.
- c) Actividad física o deportiva competitiva: actividad física o deportiva de práctica individual o en equipo que requiere de entrenamiento sistemático y de competencia frecuente con el objetivo de obtener logros deportivos. Se comprende dentro de esta definición a los deportes federados y a los de alto rendimiento.
- d) Actividades físicas no competitivas: actividad física o deportiva con fines recreativos.

**Artículo 2°.-** A los efectos de acreditar la supervisión en la práctica de actividades físicas o recreativas todo establecimiento que se destine a la explotación del rubro gimnasio deberá disponer dentro del establecimiento copia del/los Título/s habilitante/s del profesor/a de Educación Física responsable principal de la supervisión de las prácticas o de la enseñanza de actividades físicas o recreativas como así también de los otros profesores/as de Educación Física o Instructores encargados de la instrucción o control de las prácticas de actividades físicas o recreativas.

**Artículo 3°.-** Durante el horario de funcionamiento del gimnasio deberá encontrarse presente en el establecimiento al menos uno de los profesores para la supervisión de las actividades de los concurrentes.

**Artículo 4°.-** Todas las personas que realicen actividad física no-competitiva en el ámbito de un gimnasio deberán presentar un autorreporte de salud, con carácter de declaración jurada, el cual debe contener, entre otros datos, información atinente a los antecedentes de enfermedades. La información allí vertida debe sustentarse con el examen médico general al que el usuario debe haberse sometido dentro del plazo de un (1) año, a contar desde la presentación de la mencionada declaración.

En el supuesto que el usuario estuviese afectado por alguna patología o condición de salud que pudiera resultar incompatible con la actividad física a realizar en el gimnasio, deberá presentar de modo

complementario un certificado médico de aptitud física suscripto por profesional matriculado.

**Artículo 5°.-** El establecimiento deberá exhibir, cuando le sea requerido, el contrato, factura o comprobante de adhesión al servicio de emergencias médicas vigente.

**Artículo 6°.-** Los gimnasios deberán contar con un botiquín dispuesto en un lugar del establecimiento de fácil acceso, el cual deberá contener al menos los siguientes elementos:

- \* Alcohol de uso medicinal
- \* Antiséptico de uso tópico
- \* Agua oxigenada
- \* Antiséptico de uso en superficies
- \* Vendas y gasas de distintas medidas
- \* Tela adhesiva
- \* Guantes de látex descartables
- \* Bolsa para hielo o similares
- \* Bolsa de goma para resucitación cardiopulmonar.

**Artículo 7°.-** Los profesores/as de Educación Física y/o Instructores/as encargados/as de la supervisión de actividades físicas o recreativas deberán estar entrenados en técnicas de reanimación cardiorrespiratoria y primeros auxilios. Las certificaciones correspondientes serán exhibidas a la vista del público.